

la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Artículo 1086.

El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

Artículo 1087.

Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

Artículo 1088.

El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

Artículo 1089.

Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

Artículo 1090.

El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prisión.

Artículo 1091.

El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión;

pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

Artículo 1092.

Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

Artículo 1093.

Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

Artículo 1094.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TITULO DECIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.

CAPITULO I.

Rebelión.

Artículo 1095.

Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:
- II. Para abolir ó reformar su Constitución política:
- III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras

del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Artículo 1096.

La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

Artículo 1097.

A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 1098.

Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1,500 pesos.

Artículo 1099.

Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Artículo 1100.

Será castigado con dos años de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Artículo 1101.

Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para

el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes.

Artículo 1102.

Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con tres los cabos y sargentos;

V. Con un año la clase de tropa.

Artículo 1103.

Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Artículo 1104.

El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fracción primera del art. 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

Artículo 1105.

Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Artículo 1106.

Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el art. 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hu-

biere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Artículo 1107.

En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Artículo 1108.

Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital; como homicidas con premeditación y ventaja.

Artículo 1109.

El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiarlo.

Artículo 1110.

El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excite directamente á los ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Artículo 1111.

Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del art. 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

Artículo 1112.

En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Artículo 1113.

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 1114.

Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los arts. 207 á 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Artículo 1115.

En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

Artículo 1116.

Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el art. 1102.

Artículo 1117.

Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Artículo 1118.

A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Artículo 1119

El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los que habla el art. 1085.

Si fuere de los enumerados en los arts. 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

Artículo 1120.

La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Artículo 1121.

Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

Artículo 1122.

Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al art. 1081, fracción cuarta.

CAPITULO II.

Sedición.

Artículo 1123.

Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. III del art. 1095;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Artículo 1124.

Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el art. 1098.

Artículo 1125.

La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas;
II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

Artículo 1126.

En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los arts. 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

Artículo 1127.

Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Artículo 1128.

Se impondrá la pena capital por la piratería:

- I. A los capitanes y patronos, en todo caso;
 - II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.
- Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

Artículo 1129.

Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Artículo 1130.

Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

Violación de inmunidad.

Artículo 1131.

La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nación, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prisión.

Artículo 1132.

Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Artículo 1133.

Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

Artículo 1134.

Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los arts. 199 á 201.

Artículo 1135.

La calificación de que si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPITULO III.

Trata ó tráfico de esclavos.

Artículo 1136.

Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

Artículo 1137.

Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Artículo 1138.

En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPITULO IV.

Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

Artículo 1139.

El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre; será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Artículo 1140.

Las faltas sólo son punibles en el caso del art. 17.

Artículo 1141.

En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los arts. 206 y 207.

Artículo 1142.

Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el art. 217.

Artículo 1143.

Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Artículo 1144.

Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Artículo 1145.

Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.